# 1. Disposiciones generales

### **CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA**

ORDEN de 22 de octubre de 1998, por la que se regula, para la campaña 1998/99 y siguientes, la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar correspondientes a explotaciones agrícolas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el marco de la Política Agrícola Común, el Reglamento (CEE) 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 1638/98, establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas.

En lo que al aceite de oliva se refiere, teniendo en cuenta la importancia económica del olivar en zonas geográficas específicas, el citado Reglamento implanta un sistema de regulación que, por una parte, garantiza una remuneración equitativa para los oleicultores y, por otra parte, posibilita la normal comercialización del aceite de oliva en relación con otros aceites concurrentes.

Entre otras medidas de regulación, el artículo 5 del citado Reglamento (CEE) 136/66 prevé la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva. Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84 del Consejo, de 17 de julio, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 1639/98. Las normas de aplicación se dictan mediante Reglamento (CEE) 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre, y las peculiaridades de su control en el Reglamento (CEE) 2262/84, de 17 de julio, y Reglamento (CEE) 27/85 de la Comisión, de 4 de enero.

Los citados Reglamentos Comunitarios han requerido el desarrollo normativo nacional, tanto para su aplicación concreta, como para determinar opciones que la reglamentación comunitaria deja a los Estados Miembros. Con este fin, la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de septiembre de 1990, ha regulado la presentación por los oleicultores de las declaraciones anuales de cultivo de olivar, en el sentido del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/1984, requisito éste que se constituye como básico para la percepción de las ayudas.

Por otra parte, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía dictó la Orden de 5 de noviembre de 1997, por la que se reguló, para la campaña 1997/98, la presentación de declaraciones de cultivo de olivar correspondientes a explotaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que es necesario establecer las normas de presentación de solicitudes de las declaraciones de cultivo de olivar para la campaña 1998/99 y siguientes.

En consecuencia, a propuesta del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, en uso de las atribuciones conferidas en relación con la ejecución de los Programas de Política Agraria Común.

### DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene como objeto establecer las normas de presentación de las declaraciones de cultivo de olivar, a los efectos de la percepción de la ayuda a la producción de aceite de oliva, en la campaña 1998/99 y siguientes.

Artículo 2. Declaración de cultivo de olivar.

1. Los titulares de explotaciones olivareras ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que pretendan optar al régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva, deberán contar con una declaración de cultivo en vigor para cada término municipal donde se ubiquen los olivares de su explotación, que se ajustará al modelo establecido en la campaña de 1997/98, mediante la Orden de 5 de noviembre de 1997, de esta Consejería de Agricultura y Pesca, cumplimentándose en la forma expresada en la misma. En esta declaración habrá de dejar constancia de todas y cada una de las parcelas que forman parte de la explotación en cada municipio.

- 2. Asimismo tendrán obligación de presentar declaraciones de cultivo aquellos oleicultores que aun habiéndola presentado anteriormente, tengan cualquier cambio en los datos consignados en las mismas, indicándose igualmente todas las parcelas de la explotación, de acuerdo con lo indicado en el apartado 1. Esta declaración sustituirá a la anterior presentada por el mismo titular en ese municipio.
- 3. En aquellos casos que se hubiera presentado una declaración en la campaña 1997/98, no hayan sufrido cambios de los datos consignados en la misma, bastará manifestarlo en la solicitud de ayuda, señalándose los términos municipales en que se dé esta circunstancia.
- 4. Al cumplimentar los impresos de declaración de olivar se utilizará la misma referencia catastral, calificación (secano o regadío) y superficie de cada parcela que figure en la base de datos catastral vigente. En los casos de términos municipales o parte de los mismos que hayan sido sometidos a un proceso de transformación del territorio o de redistribución de la propiedad para los que aún no se disponga de un nuevo catastro, la Consejería de Agricultura y Pesca dará la debida publicidad de las referencias identificativas.
- 5. Si un oleicultor quiere dar de baja a todas las parcelas de olivar, cumplimentará el correspondiente impreso de declaración de cultivo, con los datos de las parcelas en blanco, especificando la referencia de «baja total».

## Artículo 3. Lugar y forma de presentación.

- 1. Las declaraciones se podrán presentar en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, o en sus órganos periféricos, así como en los demás lugares previstos en el punto 4, del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el punto 2, del artículo 51 de la Ley 6/1983, de 2 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.
- 2. El oleicultor miembro de una Organización de Productores reconocida entregará sus declaraciones a la misma en el plazo indicado en el artículo 4.1.
- 3. La Organización de Productores reconocida integrada en una Unión reconocida trasladará a ésta las declaraciones de sus miembros que, a su vez, las presentará de acuerdo a lo indicado en el apartado 1 de este artículo.
- 4. La Organización no asociada las presentarán de acuerdo a lo indicado en el apartado 1 de este artículo.
- 5. Los impresos estarán a disposición de los interesados en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca y en sus órganos dependientes, así como en las Organizaciones de Productores reconocidas y sus Uniones.
- 6. Las Organizaciones de Productores habilitarán los medios necesarios para efectuar la captura de datos y tratamiento informático de las declaraciones que le sean aportadas por sus asociados de acuerdo a las instrucciones que determine el Fondo Andaluz de Garantía Agraria.
- 7. La Consejería de Agricultura y Pesca facilitará la labor de asesoramiento a las Organizaciones de Productores reconocidas y sus Uniones.

Artículo 4. Plazo de presentación y de admisión de declaraciones.

- 1. Todos los oleicultores deberán presentar su declaración en el plazo fijado por la normativa comunitaria, que actualmente concluye el 30 de noviembre de cada campaña.
- 2. La Unión de Organizaciones reconocida y la Organización de Productores reconocida no integrada en Unión presentarán las declaraciones de cultivo en el plazo fijado por la normativa comunitaria, que actualmente concluye el 31 de diciembre.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria para el desarrollo del contenido de la presente Orden y la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de octubre de 1998

PAULINO PLATA CANOVAS Consejero de Agricultura y Pesca

### **CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA**

ORDEN de 15 de octubre de 1998, por la que se regulan los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares en los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios.

El Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, regula en sus capítulos II y III los Consejos Escolares de los Centros públicos y privados concertados, respectivamente.

Asimismo, el capítulo IV del mismo Decreto establece el procedimiento de elección, renovación y constitución de dichos Consejos Escolares.

Por otro lado, la disposición final segunda del citado Decreto autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del mismo.

En este sentido, la Consejería de Educación y Ciencia reguló los procesos electorales y constitución de los Consejos Escolares en estos Centros por Orden de 11 de noviembre de 1996, estableciendo un procedimiento cuya vigencia se restringía a aquella convocatoria.

Parece conveniente, no obstante, elaborar una normativa estable que sea aplicable a los distintos supuestos que puedan producirse en los Centros en cada curso escolar.

Por todo ello, y con objeto de que los Centros a los que se refiere el mencionado Decreto lleven a cabo el procedimiento de elección para la renovación y constitución de los citados órganos colegiados de gobierno, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

# Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar lo regulado en cuanto al procedimiento de elección para la renovación y constitución del Consejo Escolar de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Artículo 2. Supuestos de la elección.

Los Centros a los que se refiere el artículo 1 de esta Orden procederán a celebrar elecciones de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, y en la presente Orden, cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando los Consejos Escolares se constituyan por primera vez.
- b) Cuando los Consejos Escolares deban renovarse por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus miembros.

#### Artículo 3. Constitución de la Junta Electoral.

- 1. La Junta Electoral establecida en el artículo 20 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, se constituirá en cada Centro de acuerdo con el calendario que se determine y se ocupará de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la Comunidad educativa.
- 2. Los Directores de los Centros organizarán con las debidas garantías de publicidad e igualdad el sorteo de los componentes, tanto titulares como suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que posteriormente serán aprobados por dicha Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

### Artículo 4. Número máximo de candidatos.

- 1. Una vez constituida la Junta Electoral, además de ejercer las competencias que le reconoce el artículo 21 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, ésta solicitará, cuando proceda, la designación de su representante a la Asociación de Padres de Alumnos más representativa, legalmente constituida, que deberá comunicarlo dentro del plazo de admisión de candidatos. En caso de que dicha Asociación no designe a su representante, los miembros del sector de padres y madres de alumnos serán elegidos todos por votación, no pudiendo llevarse a cabo dicha designación hasta la renovación que corresponda.
- 2. La Junta Electoral deberá concretar en cada Centro el número máximo de candidatos que pueden ser votados por cada elector, según lo dispuesto en los capítulos II y III y en el artículo 18 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, y teniendo en cuenta tanto la estructura del Centro, en cuanto al número de unidades, alumnos o profesores, según corresponda, como el supuesto de elección que corresponda de los referidos en el artículo 2 de la presente Orden.

### Artículo 5. Proclamación de candidaturas.

- 1. Cerrado el plazo de admisión de candidaturas, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos admitidos.
- 2. Contra dicha lista provisional, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente al de su publicación. La Junta Electoral resolverá en el plazo del día hábil inmediatamente posterior, pasando la lista de candidatos a definitiva.
- 3. Contra dicha Resolución se podrá interponer recurso ordinario o reclamación ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según se trate de Centros públicos o privados concertados, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 28 del Decreto 486/1996.